INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Noviembre diez (10) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, se deprecó por el apoderado judicial del extremo activo, el decreto de medida cautelar.

Sírvase proveer.

VALENTINA BEDOYA SALAZAR

Secretaria



República de Colombia Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, noviembre diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio: No. 1100

Proceso: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA Radicación: No. 173804089002-2010-00361-00

Ejecutante: BANCO BCSC SA

NIT. 860.007.335-4

Ejecutado: ADOLFO OCAMPO MOLINA

c.c. 4.595.550

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide sobre la medida cautelar solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia y consistente en "...el embargo y retención de todos los dineros que posea el demandado ADOLFO OCAMPO MOLINA, en el banco LULOBANK S.A., bien sea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, CDAT..."

II. CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que la medida solicitada resulta procedente de conformidad con lo establecido por el artículo 593 numeral 10 en el Código General del Proceso, eso sí, advirtiendo que la cuantía máxima de la medida será por valor de SETENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL CUARENTA PESOS M/CTE (\$71.270.040).

En consecuencia, se ordena que por Secretaría se realice y envíe el oficio correspondiente (Ley 2213 de 2022), indicando a la antedicha entidad bancaria que, deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Despacho en un término de 3 días siguientes al recibo de su comunicación y que con la recepción del oficio queda consumado el embargo, tal como lo dispone la norma en cita, teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad legal. Los depósitos

constituidos deberán consignarse a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso y en la cuenta N° 173802042002.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de todos los dineros que posea el demandado ADOLFO OCAMPO MOLINA (C.C.4.595.550), en el banco LULOBANK S.A., bien sea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, con la ADVERTENCIA de que la cuantía máxima de la medida será SETENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL CUARENTA PESOS M/CTE (\$71.270.040).

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se realice y envíe el oficio correspondiente (*Ley 2213 de 2022*), indicando a la antedicha entidad bancaria que, deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Despacho en un término de 3 días siguientes al recibo de su comunicación y que con la recepción del oficio queda consumado el embargo, tal como lo dispone la norma en cita, teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad legal. Los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso y en la cuenta N° 173802042002.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO Juez

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado Nº 100 de 11/11/2022

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Noviembre diez (10) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, se deprecó por el apoderado judicial del extremo activo, el decreto de medida cautelar.

Sírvase proveer.

VALENTINA BEDOYA SALAZAR

Secretaria



República de Colombia Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, noviembre diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio: No. 1099

Proceso: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA Radicación: No. 173804089002-2013-00305-00

Ejecutante: BANCO BCSC SA

NIT. 860.007.335-4

Ejecutado: EDGAR GONZALEZ

c.c. 10.164.492

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide sobre la medida cautelar solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia y consistente en "...el embargo y retención de todos los dineros que posea el demandado EDGAR GONZALEZ, en el banco LULOBANK S.A., bien sea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, CDAT..."

II. CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que la medida solicitada resulta procedente de conformidad con lo establecido por el artículo 593 numeral 10 en el Código General del Proceso, eso sí, advirtiendo que la cuantía máxima de la medida será por valor de CATORCE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$14.339.925).

En consecuencia, se ordena que por Secretaría se realice y envíe el oficio correspondiente (*Ley 2213 de 2022*), indicando a la antedicha entidad bancaria que, deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Despacho en un término de 3 días siguientes al recibo de su comunicación y que con la recepción del oficio queda consumado el embargo, tal como lo dispone la norma en cita, teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad legal. Los depósitos

constituidos deberán consignarse a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso y en la cuenta N° 173802042002.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de todos los dineros que posea el demandado EDGAR GONZALEZ (c.c. 10.164.492), en el banco LULOBANK S.A., bien sea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, con la ADVERTENCIA de que la cuantía máxima de la medida será CATORCE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$14.339.925).

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se realice y envíe el oficio correspondiente (*Ley 2213 de 2022*), indicando a la antedicha entidad bancaria que, deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Despacho en un término de 3 días siguientes al recibo de su comunicación y que con la recepción del oficio queda consumado el embargo, tal como lo dispone la norma en cita, teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad legal. Los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso y en la cuenta N° 173802042002.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Edneverri de Botero MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO Juez

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado Nº 100 de 11/11/2022

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Noviembre diez (10) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, se deprecó por la apoderada judicial del extremo activo, el decreto de medida cautelar sobre cuentas bancarias.

Sírvase proveer.

VALENTINA BEDOYA SALAZAR

Secretaria



República de Colombia Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, noviembre diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio: No. 1104

Proceso: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA Radicación: No. 173804089002-2019-00549-00

Ejecutante: BANCO POPULAR SA

NIT. 860.077.389

Ejecutado: POSIDIO ARIAS CORTES

C.C. 1.054.551.039

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide sobre la medida cautelar solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia y consistente en "...EMBARGO Y RETENCION de los dineros que se encuentren depositados, y de los que se lleguen a depositar, en cuenta corrientes, cuentas de ahorro, Certificados de Depósito a término - C.D.T., Certificados de Ahorro a Término - C.A.T, que posea el demandado POSIDIO ARIAS CORTES, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.054.551.039, en las siguientes entidades bancarias a nivel nacional:

Banco Davivienda: notificacionesjudiciales@davivienda.com Banco Agrario de Colombia: centraldeembargos@bancoagrario.gov.co Bancamía: notificacionesjud@bancamia.com.co Bancoomeva: embargosbancoomeva@coomeva.com.co Banco de Bogotá: emb.radica@bancodebogota.com.co Banco BCSC: contactenos@bancocajasocial.com Banco BBVA: Adriana.valencia@bbvaganadero.com Bancolombia: embargos@bancolombia.com.co ..."

II. CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que la medida solicitada resulta procedente de conformidad con lo establecido por el artículo 593 numeral 10 en el Código

General del Proceso, eso sí, advirtiendo que la cuantía máxima de la medida será por valor de CIENTO TREINTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$134.973.662).

En consecuencia, se ordena que por Secretaría se realice y envíe el oficio correspondiente (*Ley 2213 de 2022*), indicando a las antedichas entidades bancarias que, deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Despacho en un término de 3 días siguientes al recibo de su comunicación y que con la recepción del oficio queda consumado el embargo, tal como lo dispone la norma en cita, teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad legal. Los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso y en la cuenta N° 173802042002.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el **EMBARGO Y RETENCION** de los dineros que se encuentren depositados, y de los que se lleguen a depositar, en cuenta corrientes, cuentas de ahorro, Certificados de Depósito a término - C.D.T., Certificados de Ahorro a Término - C.A.T, que posea el demandado **POSIDIO ARIAS CORTES**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.054.551.039, en las siguientes entidades bancarias a nivel nacional:

Banco Davivienda: notificacionesjudiciales@davivienda.com

Banco Agrario de Colombia: centraldeembargos@bancoagrario.gov.co

Bancamía: notificacionesjud@bancamia.com.co

Bancoomeva: embargosbancoomeva@coomeva.com.co Banco de Bogotá: emb.radica@bancodebogota.com.co Banco BCSC: contactenos@bancocajasocial.com

Banco BBVA: <u>Adriana.valencia@bbvaganadero.com</u> Bancolombia: embargos@bancolombia.com.co

Se ADVIERTE de que la cuantía máxima de la medida será CIENTO TREINTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$134.973.662).

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se realice y envíe el oficio correspondiente (*Ley 2213 de 2022*), indicando a las antedichas entidades bancarias que, deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Despacho en un término de 3 días siguientes al recibo de su comunicación y que

con la recepción del oficio queda consumado el embargo, tal como lo dispone la norma en cita, teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad legal. Los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso y en la cuenta N° 173802042002.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Edreverri de Botero MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO Juez

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado Nº 0100 del 11/11/2022

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Noviembre diez (10) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que una vez revisada la cuenta del despacho se advierte que existen títulos acreditados a favor del presente proceso; aunado a lo anterior el apoderado de la parte ejecutante solicita requerir a auxiliar de la justicia – secuestre-. Sírvase proveer.

VALENTINA BEDOYA SALAZAR

Secretaria



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, noviembre diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA

Radicado: 173804089002-2020-00046-00

Ejecutante: SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIQUIA

NIT. 900.561.381

Ejecutados: JHONATAN NAVAS ROMAN C.C. 1.073.325.266

SANDRA LILIANA REAL BONILLA C.C. 53.890.995

Vista la constancia secretarial que antecede, y atendiendo a que en el presente trámite la liquidación del crédito se encuentra en firme¹. De Conformidad con el artículo 447 del Código General del Proceso², se dispone la entrega de los títulos acreditados en la presente causa a favor de **SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA NIT.900.561.381**, y los que se llegaren a constituir hasta cubrir la totalidad de la obligación.

Es de anotar que el apoderado en la presente causa aporta poder general escritura pública N°.080, en el cual se registra la facultad de recibir; por tanto, los títulos judiciales serán autorizados a nombre del Dr. José de Jesús García Aristizábal C.C. 71.480.029.

Ahora bien, en cuanto al requerimiento solicitado por el apoderado de la parte ejecutante, se tiene que, en virtud al artículo 52 del Código General del Proceso³, esta judicial ordena requerir al auxiliar de la justicia ALIRIO SERRATO, a fin de que informe

¹ Ver folio 17 y 23 del cuaderno principal del expediente electrónico

² "Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación."

³ "El secuestre tendrá, como depositario, la custodia de los bienes que se le entreguen, y si se trata de empresa o de bienes productivos de renta, las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, sin perjuicio de las facultades y deberes de su cargo. Bajo su responsabilidad y con previa autorización judicial, podrá designar los dependientes que requiera para el buen desempeño del cargo y asignarles funciones. La retribución deberá ser autorizada por el juez. Cuando los bienes secuestrados sean consumibles y se hallen expuestos a deteriorarse o perderse, y cuando se trate de muebles cuya depreciación por el paso del tiempo sea inevitable, el secuestre los enajenará en las condiciones normales del mercado, constituirá certificado de depósito a órdenes del juzgado con el dinero producto de la venta, y rendirá inmediatamente informe al juez."

al Despacho la posibilidad de explotar el bien objeto de la medida, con la aclaración que la medida recae sobre el usufructo que se genere de la explotación del bien inmueble urbano ubicado en la carrera 9 A 8-14 del municipio de Guaduas Cundinamarca, FMI Nº.162-21447.

Por secretaría elabórese y envíese el oficio respectivo, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado Nº 100 del 11/11/2022

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Noviembre diez (10) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez el presente proceso, en el cual apoderado de la parte ejecutante solicita la aprehensión del vehículo objeto del embargo, de la misma manera solicita oficiar a la POLICIA NACIONAL, a fin de lograr la aprehensión del vehículo. Sírvase proveer.

VALENTINA BEDOYA SALAZAR

Secretaria



República de Colombia Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, noviembre diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicado: 173804089-002-2020-00344-00

Ejecutante: MAURICIO ALBERTO OSPINA RAMIREZ

C.C. 10.170.232

Ejecutado: HUGO FONSECA MOLANO

C.C. 19.3332.785

Auto Int: 1097

I. ASUNTO A RESOLVER

Vista la constancia secretarial que antecede, y una vez revisado el plenario, se tiene que, la medida de embargo fue inscrita en la hoja de vida del vehículo, tal y como se advierte en el certificado Nº.1.311, expedido por el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte Distrital de Cartagena; en consecuencia, se estudiará la solicitud de secuestro del automotor.

II. CONSIDERACIONES

Atendiendo a que se tiene acreditado en el plenario, el registro del embargo del vehículo que se relaciona, en cumplimiento con lo dispuesto en el articulo 601 del Código General del Proceso¹, se hace necesario entonces, proceder con el secuestro del automotor; para lo cual de se ordena **comisionar** a la Alcaldía de La Dorada, Caldas, para que, a través de la dependencia correspondiente, proceda a la aprehensión material y posterior diligencia de secuestro del vehículo que a continuación se relaciona:

¹ El secuestro de bienes sujetos a registro sólo se practicará una vez se haya inscrito el embargo. En todo caso, debe perfeccionarse antes de que se ordene el remate; en el evento de levantarse el secuestro, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596.

El certificado del registrador no se exigirá cuando lo embargado fuere la explotación económica que el demandado tenga en terrenos baldíos, o la posesión sobre bienes muebles o inmuebles.

Placa: **GNE631** Servicio: Particular NºMotor: Cilindraje: G4EKS427887 1.500 Modelo: Marca: **HYUNDAI** 1995 KMHVF31NPSU181772 Chasis: Línea: ACCENT GL Color: Carrocería: SEDAN Gris

Valga resaltar que, una vez aprehendido en mentado rodante, deberá colocarse a disposición del auxiliar de la justica designado para tal fin.

Por secretaría elabórese y envíese el Despacho Comisorio al ente municipal, con los insertos del caso.

En consecuencia, con lo ordenado, se designa como auxiliar de la justicia – secuestreal señor **RAMIRO QUINTERO MEDINA**, a quien se le asigna honorarios provisionales por la diligencia de secuestro la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$250.000)

La parte interesada al momento de la diligencia deberá proporcionar el transporte del auxiliar de la justicia, y disponer del pago de los honorarios provisionales al secuestre.

Ahora bien, con respecto a la solicitud de oficiar a la POLICIA NACIONAL para la aprehensión del vehículo en tránsito por vía pública, carretera del país; esta juzgadora encuentra la solicitud planteada pertinente, en consecuencia, se ORDENA remitir oficio a la Policía Nacional – Carreteras-, para que, dentro de sus facultades, sí el vehículo es hallado en vía pública, circulando por las carreteras del país, sea aprehendido y dejado a disposición del auxiliar de la justicia nombrado en la presente causa.

Por Secretaría se realice y envíe el oficio correspondiente (Ley 2213 de 2022).

III. DECISIÓN

Por lo Expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,

RESUELVE

<u>PRIMERO</u>: COMISIONAR a la Alcaldía de La Dorada, Caldas, para que, a través de la dependencia correspondiente, proceda a la aprehensión material y posterior diligencia de secuestro del vehículo que a continuación se relaciona:

Placa: **GNE631** Servicio: Particular NºMotor: G4EKS427887 Cilindraje: 1.500 Modelo: 1995 Marca: **HYUNDAI** Chasis: KMHVF31NPSU181772 Línea: ACCENT GL Color: Gris Carrocería: SEDAN

Valga resaltar que, una vez aprehendido en mentado rodante, deberá colocarse a disposición del auxiliar de la justica designado para tal fin.

Por secretaría elabórese y envíese el Despacho Comisorio al ente municipal, con los insertos del caso.

<u>SEGUNDO:</u> DESIGNAR como auxiliar de la justicia – secuestre- en la presente causa al señor RAMIRO QUINTERO MEDINA, a quien se le asigna honorarios provisionales por la diligencia de secuestro la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$250.000). Por Secretaría se realice y envíe el oficio correspondiente (Ley 2213 de 2022).

La parte interesada al momento de la diligencia deberá proporcionar el transporte del auxiliar de la justicia, y disponer del pago de los honorarios provisionales al secuestre.

TERCERO: ORDENAR oficiar a la POLICÍA NACIONAL – Carreteras-, para que, dentro de sus facultades, sí el vehículo es hallado en vía pública, circulando por las carreteras del país, sea aprehendido y dejado a disposición del auxiliar de la justicia nombrado en la presente causa.

Por Secretaría se realice y envíe el oficio correspondiente (Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE

Martha C. Edreverri de Botero MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado Nº 100 del 11/11/2022



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL La Dorada, Caldas, diez de noviembre de dos mil veintidós.

Ref. Proceso Verbal Sumario de Pertenencia (s.s.)
Demandante. Blanca Nubia Henao Hincapié
Demandados. José Duván Cortes Cicero y otros.
Radicado. 17 380 40 89 002 2022-00228-00
Auto de trámite

Vencido como se encuentra el término del emplazamiento de los accionados José Duván Cortes Cicero y Benilda Contreras de Cortes y demás Personas indeterminados dentro del presente proceso de conformidad con el artículo 10 de la ley 2213/22, que establece la vigencia del decreto 806/20, en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso, aportadas las fotografías de la valla y el registro de la demanda como medida cautelar, se procederá a designarles curador ad litem que recae en el abogado, MARIA AMILBIA VILLA TORO, para que en su nombre reciba la notificación del auto admisorio de la demanda y los represente en el proceso hasta la terminación del mismo o hasta el momento en que aparezcan, abogado litigante en éste Circuito, como quiera que al no existir auxiliares de la justicia en este cargo, se designa de lista interna de litigantes, quien continúa en turno para su nombramiento y con el fin de dar estricto cumplimiento a lo señalado en el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, se ordena comunicársele la designación en la forma establecida en dicha norma.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO**,

RESUELVE.

- 1. DESIGNAR a la abogada MARIA AMILBIA VILLA TORO, como curador ad litem de los accionados José Duván Cortes Cicero y Benilda Contreras de Cortes y demás Personas indeterminados para que en su nombre reciba la notificación del auto admisorio y los represente en el proceso hasta la terminación del mismo o hasta el momento en que aparezca sus representados.
- **2. NOTIFICAR** el nombramiento al abogado designado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Martha C. Edreverri de Botero MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTEROJUEZ

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020

Auto Notificado en estado electrónico No 100 del 11/11/2022

En el portal de la rama judicial: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la
dorada/2020n1.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal. La Dorada, Caldas.

04/11/22, Al despacho para resolver sobre la medida cautelar de la demanda ejecutiva recibida 03/11/2022.

VALENTINA BEDOYA SALAZAR

Secretaria

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, jueves diez de noviembre de dos mil veintidós.

Ref. Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía

Demandante: FINANFUTURO.

Demandado: NATALIA TAPIAS ORTIZ

Radicado. 17 380 40 89 002 2022-00390-00

<u>Auto Interlocutorio Nro 1.092</u>

Por encontrarse procedente la solicitud de la medida cautelar de conformidad con los artículos 593 y 599 del CGP, que permite el embargo de los bienes denunciados como de propiedad de la parte demandada, sin que exista necesidad de prestar caución, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA**, **CALDAS**.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de *los bienes que por cualquier causa* se *llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados* dentro del proceso ejecutivo con garantía real que ante el juzgado Primero Promiscuo Municipal de la Dorada, Caldas, adelanta Iván David Posas Capera en contra de Natalia Tapias Ortiz, con radicado 2021-00110, para lo cual ofíciese en este sentido con el fin de conocer sobre la prosperidad o no de la medida.

Notifiquese y Cúmplase.

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTEROJUEZ

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020

Martha C. Edreverri de Botero

Auto Notificado en estado electrónico No 100 del 11/11/2022

En el portal de la rama judicial: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la dorada/2020n1.

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, jueves diez de noviembre de dos mil veintidós.

Ref. Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía

Demandante: BANCO DAVIVIENDA.

Demandado: ARMONY CLINICA DE ESPECIALISTAS Y CIRUGIAS SAS Y JULIANA

ORTIZ RESTREPO

Radicado. 17 380 40 89 002 2022-00403-00

Auto Interlocutorio Nro 1.093

Por encontrarse procedente lo solicitado por la parte demandante de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del CGP, que permite la corrección de errores en que se haya incurrido en autos, lo cual puede ser corregida por el juez que lo dicto en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte, para lo cual, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE por corregido tanto la parte considerativa como de la resolutiva de los autos interlocutorios números 899 que decretó la medida cautelar y 900 que libro el mandamiento de pago de fecha 12 de octubre de 2022, dictados en el presente proceso, en cuanto a que el nombre correcto de la parte demandada lo es ARMONY CLINICA DE ESPECIALISTAS Y CIRUGIAS SAS y no como se había escrito Armony Clínica de Especialistas y Cirujias SAS.

SEGUNDO. Los demás pronunciamientos en dichos autos quedan incólumes.

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Edreverri de Botero MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTEROJUEZ

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020

Auto Notificado en estado electrónico No 100 del 11/11/2022

En el portal de la rama judicial: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la
dorada/2020n1.

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Noviembre diez (10) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez el presente proceso, en el cual la apoderada de la parte ejecutante solicita oficiar a la POLICIA NACIONAL – sección automotores, a fin de lograr la aprehensión del vehículo objeto de la pretensión. Sírvase proveer.

VALENTINA BEDOYA SALAZAR Secretaria



República de Colombia Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, noviembre diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: APREHENSION DE VEHICULO – EJECUCION

GARANTIA MOBILIARIA

Radicado: 173804089-002-2022-00419-00

Ejecutante: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

NIT. 900.977.629-1

Ejecutado: JOSE GABRIEL CORTES RIVERA

C.C. 10.183.385

Vista la constancia secretarial que antecede, y una vez revisado el plenario, se tiene en el presente trámite se comisionó a la Oficina de Transito y Transporte del municipio de La Dorada Caldas, a fin de lograr la aprehensión del vehículo que se relaciona; sin embargo, a la fecha no se tiene conocimiento de las resultas del despacho comisorio, remitido vía correo electrónico institucional el día 21 de octubre del avante.

Vehículo con las siguientes características:

PLACA: JJX928

MODELO: 2019 MARCA: RENAULT

LINEA: SANDERO TIPO CARROCERIA: VEHICULO

COLOR: GRIS COMET MOTOR: A812UE06931

SERVICIO: PARTICULAR CHASIS/SERIE: 9FB5SREB4KM248460

En consecuencia, esta juzgadora encuentra la solicitud planteada por la apoderada de la parte interesada pertinente, en consecuencia, se ORDENA remitir oficio a la Policía Nacional – Carreteras-, para que, dentro de sus facultades, sí el vehículo es hallado en vía pública, circulando por las carreteras del país, sea aprehendido y dejado a disposición de la apoderada de la entidad demandante y/o en alguno de los parqueaderos destinados por dicha entidad.

Doctora Carolina Abello Otalora. email: notificaciones.rci@aecsa.co; carolina.abello911@aecsa.co lina.bayona938@aecsa.co Teléfono: 2871144 Av. Américas N°. 46-41 Bogotá DC.

Por Secretaría se realice y envíe el oficio correspondiente (Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE

Martha C. Edreverri de Botero MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado Nº 100 del 11/11/2022